

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-1999-00056-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por JOSE CACERES RUBIO, cesionario, contra ELIECER FRANCO OBREGON, se ordena oficiar al IGAC, para que, a costa del demandante, remitan el certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido como Parcela B Lote No. 2, Corregimiento de La Silla-Municipio de Tibí, Matrícula 260-195403 de Cúcuta-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2012-00294-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se ordena pagar a la parte demandante la suma consignada a cuenta de este proceso VERBAL seguido por VIVIANA CARDENAS y Otros contra la CLINICA NORTE S.A.
NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2013-00349-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO BBVA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra TRISTAR SAS y siendo procedente lo pedido, se decreta el embargo de remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en los siguientes procesos que se siguen contra la sociedad demanda

Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, demandante VENTURA PLAZA
CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL.
54001400300720190056900.

Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta, demandante BANCOLOMBIA, Rdo.
No. 54001405300220140008200.

Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, demandante BANCOLOMBIA Rdo.
No. 54001405300720140010200.

Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta, demandante BANCOLOMBIA. Rdo.
No. 54001315300720140005300.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2015-00462-00. Ejecutivo - tramite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo manifestado por el Banco de Bogotá en este proceso EJECUTIVO de SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB contra COOMEVA EPS, téngase en cuenta que en este asunto se libaron oficios de desembargo y no de embargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3103-004-2011-00011-00. Ejecutivo - tramite - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo manifestado por el Banco de Bogotá en este proceso EJECUTIVO de la CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA contra COOMEVA EPS, téngase en cuenta que en este asunto se libaron oficios de Desembargo y no de embargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2016-00104-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone obedecer y cumplir lo decidido por el tribunal Superior en providencia del 28 de julio de 2020 proferida en este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA SANTA ANA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES.

En relación con la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación de la cual se corrió traslado el 23 de enero del año en curso, el juzgado no le da trámite pues la misma es extemporánea.

No hay lugar a decidir sobre la aprobación de dicha liquidación, en virtud a que se presenta por el demandante, una liquidación adicional, incluyendo las facturas que no habían sido objeto de la anterior, dada la sentencia que se había proferido en primera instancia.

Por lo anterior y por economía procesal, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la liquidación de crédito presentada por la demandada.

Siendo procedente las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en las siguientes entidades:

1. Banco Popular
2. Banco Bancolombia
3. Banco BBVA
4. Banco de Occidente
5. Banco Agrario de Colombia
6. Banco Davivienda
7. Banco de Bogotá
8. Banco Corpbanca
9. Banco AV Villas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2016-00104-00. Ejecutivo - Trámite.

10. Banco Colpatria
11. Banco CitiBank
12. Banco Coomeva
13. Banco Caja Social
14. FIDUCAFE S.A.
15. FIDUCOLMENA S.A.
16. HSBC FIDUCIARIA S.A.
17. FIDUPOPULAR S.A.
18. FIDUAGRARIA S.A.
19. FIDUBOGOTA S.A.
20. FIDUOCCIDENTE S.A.
21. FIDUVIVIENDA S.A.
22. FIDUPREVISORA S.A.
23. FIDUCOMERCIO S.A.
24. FIDUCENTRAL S.A.
25. FIDUCIARIA COLSEGUROS.

Se limita el embargo a la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.00.)

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2016-00213-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

La liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado en este proceso ORDINARIO seguido por HENRY PARRA RANGEL contra JOSE DEL CARMEN PACHECO ARDILA, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se le imparte la aprobación.

Una vez en firme este auto, se procederá a resolver sobre la petición de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-003-2016-00246-00. Hipotecario. Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se pone en conocimiento de las partes, el informe presentado por la secuestre para este proceso HIPOTECARIO seguido por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2016-00249-00. Ejecutivo - trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En relación con la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, téngase en cuenta que en este proceso EJECUTIVO seguido por CONEURO contra COOMEVA EPS., los oficios librados fueron de desembargo y no de embargo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-003-2017-00184-00. Ejecutivo. Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 31 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se le informa a la apoderada demandante, que en este proceso EJECUTIVO de JOSE RAFAEL CACERES RUBIO contra UNIPAMPLONA IPS, ya le fue reconocida personería al apoderado sustituto, por auto del 21 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2018-00165-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por VICTOR JULIO SILVA OROZCO contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y Otros se le informa que una vez se tenga acceso a las instalaciones del Juzgado, se procederá a verificar las actuaciones del proceso y darle el trámite correspondiente a su petición.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2018-00319-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se informa la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por ONCOMEDIAL IPS contra COOSALUD EPS, que, revisado el portal de depósitos judiciales, no se encontraron dineros consignados a cuenta de la ejecución.

Así mismo, se requiere a las partes que para efectos de poder rendir de manera totalmente segura esta información, se sirvan suministrar la identificación de las partes, por cuanto el único que tiene acceso a la información, por seguridad, es el secretario, quien por orden del Consejo Seccional de la Judicatura tiene prohibición expresa de ingresar al Juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00059-00. Verbal - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se informa al apoderado judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra COMERCIALIZADORA MULTIAGRICOLA, que una vez se permita el acceso definitivo del, personal al Juzgado, se le concederá la cita para efectos de la entrega de los documentos desglosados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00092-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte demandante y con coadyuvancia de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por ABOGADOS PROFESIONALES CASTRO S.A.S., contra LA NUEVA EPS, solicitan la terminación del proceso por transacción.

Se aporta el contrato de transacción celebrado entre las partes, por lo tanto, en conformidad con el Art. 312 del C. G. P., es viable lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

- 1°. Dar por terminado el presente proceso por transacción.
- 2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.
- 3°. No hay dineros consignados a cuenta de la ejecución.
- 4°. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00265-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCO COLOMBIA contra WILMAN YESID RAMNIREZ ALFONSO, se le informa que una vez se tenga acceso a las instalaciones del Juzgado, se procederá a verificar las actuaciones del proceso y darle el trámite correspondiente a su petición.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00289-00. Verbal - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se informa al apoderado judicial en este proceso VERBAL instaurado por JUAN DAVID GELVEZ y Otros contra COPTRANSCUCUTA y Otros, que una vez se permita el acceso definitivo del, personal al Juzgado, se le concederá la cita para efectos del retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00317-00. Verbal - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se informa al apoderado judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL instaurado por OSCAR CORTES contra JOSE ALBERTO CARARSCAL SANCHEZ, que una vez se permita el acceso definitivo del, personal al Juzgado, se verificará el estado del proceso y se procederá a darle el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2019-00321-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por C&S TEGNOLOGIAS SAS contra NORVITAL IPS, se requiere a la secretaría para que libre los oficios solicitados, para hacer efectiva las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, córrase traslado por secretaría de la liquidación de crédito presentada por el demandante.

En relación con la objeción a la liquidación de costas, esta es pre - témpora, por tanto, no hay lugar a tramitarlas, pues la oportunidad para ello es la prevista en el Art. 366 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	540013153004 2020 00028 00
DEMANDANTE:	VIAS S.A
DEMANDADO:	CONSORCIO AGUAS DE ABURRA H.H.A
DECISION:	DECIDIR PETICION.

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por la empresa VIAS S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial, contra CONSORCIO AGUAS DE ABURRA H.H.A entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la petición que antecede.

Previo estudio se advierte, que la parte demandada allega poder otorgado a un nuevo apoderado para que lo represente y a su vez solicita se declare la nulidad contra el mandamiento de pago y señala que a la fecha no ha sido tramitada y que fue propuesta mediante memorial radicado el 15 de marzo del 2018 relacionada particularmente con las decisiones contenidas en el auto del 9 de marzo del 2018 por haber sido tomadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello (Antioquia) sin contar con competencia territorial para ello, la peticionaria sustenta además su petición en los siguientes HECHOS:

Que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello se declaró no competente y decidió negar el recurso de reposición de las demandadas en contra del auto que profirió mandamiento de pago, se admitió la reforma de la demanda y se decretaron unas medidas cautelares.

Que, la irregularidad se le advirtió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello solicitando de forma oportuna se declarara la nulidad de las decisiones tomadas en ausencia de competencia territorial y a la fecha dicha nulidad no ha sido decidida, siendo de suma importancia darle trámite, pues en efecto que se declare la nulidad le corresponde a su Despacho decidir los recursos de reposición contra el mandamiento de pago.

Que, en julio del 2019 presento reforma de la demanda la que fue admitida el 26 de julio del 2019, a la fecha el proceso aun se encuentra en etapa probatoria y teniendo en cuenta que actualmente cursa un proceso arbitral internacional en el cual se decidirá sobre la liquidación del contrato No. 004 del 8 enero del 2013 suscrito entre las partes de este proceso ejecutivo y que es precisamente en virtud de este contrato cuya liquidación económica esta pendiente y sujeta al Tribunal Arbitral que VIAS S.A presento las facturas que da lugar a este proceso ejecutivo y es necesario concluir que las obligaciones contenidas en las facturas son inciertas y lo seguirán siendo hasta que su negocio causal contrato No. 004 sea liquidado económicamente en el tribunal arbitral internacional, en consecuencia no hay lugar al proceso ejecutivo allí donde hay incertidumbre sobre la existencia de la obligación, por lo cual el despacho deberá revocar el mandamiento de pago proferido y solicita se decida la nulidad propuesta en memorial del 15 de marzo del 2018.

Para decidir el Despacho considera:

Una vez realizado el estudio al presente asunto se puede concluir que, este juzgado avoco su conocimiento el 21 de febrero del presente año y se admitió la renuncia del apoderado de la entidad demandada quien para la fecha ya constituyo nuevo apoderado para que la represente, esto es se encuentra garantizado el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Por otra parte se advierte que la nulidad que reprocha la entidad demandada que no ha sido resulta se le informa que por auto del once (11) de mayo del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello (Antioquia) resolvió de plano el incidente de nulidad el que fue notificado en debida forma como se advierte a folios 275 y 276 de este cuaderno y el que fue materia de recurso de reposición y apelación resuelto el primero mediante proveído del veintidós (22) de junio del dos mil dieciocho (2018) y la segunda instancia fue resuelta por el Honorable Tribunal de Medellín mediante providencia del 10 de agosto del 2018 (folio 292 de este cuaderno), por el cual confirmo el auto del 9 de marzo del 2018.

Siendo así las cosas, la decisión de no declarar la nulidad fue resuelta tanto en primera como en segunda instancia, por lo que a la fecha se encuentra en firme, además los hechos señalados que a la fecha se encuentra en trámite un proceso arbitral internacional en el cual se decidirá sobre la liquidación del contrato No. 004 del 8 enero del 2013 suscrito entre las partes de este proceso ejecutivo es una situación ajena a este trámite que se adelanta por el cobro de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo, por lo que no es posible acceder a su petición.

Por la razón anotada se deberá rechazar la petición invocada.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JORGE ANDRES DIAZ SALAZAR como apoderado de la parte demandada AGUAS S A U SUCURSAL COLOMBIA entidad debidamente representada, en los términos para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de invocada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00063-00. Verbal - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandada, la entrega de los traslados de la demanda VERBAL instaurada por ALIX DIOSELINAMENDOZA GELEZ y Otros, contra la CLINICA SANTA y Otros.

Se tiene que, por auto del 31 de julio del año en curso, se dispuso tener por notificadas por conducta concluyente a las demandadas CLINICA SANTA y CAFESALUD.

Sin embargo, dadas las circunstancias de la pandemia y no ingreso a la sede del juzgado y como la demanda se presentó en su momento de forma material, no ha sido posible entregar los traslados a las demandadas en cita,

Por lo anterior y para efectos del control de legalidad previsto en el Art. 132 del C. G. P., y el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, se dispondrá que el término de traslado de la demanda, empezará a correr una vez recibida la copia de la misma y sus anexos por parte de las demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º Disponer que los términos de traslado para la Clínica Santa Ana y Cafesalud, empiezan a correr una vez reciban la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00067-00. Verbal – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM HERNANDO SUÁREZ MELGAREJO, como apoderado judicial de los demandados HERMENECIA MANJARRÉS CALDERON y ALFREDO JOSE GIL BELLO, en los términos y para los efectos del poder conferido en esta ACCION VERBAL seguida por LUZ MARINA MANJARRÉS CALDERON.

En conformidad con el Art. 301 del C. G.P., estos demandados quedan notificados del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.

Remítase copia de la demanda y sus anexos al correo del apoderado willer1623@hotmail.com.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00068-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

La parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por CLINICA NORTE S.A., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicita se fije caución con el fin de evitar el embargo y secuestro de bienes de la compañía en conformidad con el Art. 602 del C. G. P.

La parte demandante solicita ampliación de las medidas cautelares hacia otras entidades.

Posteriormente, la demandada allega consignación por valor de \$700.000.000.00., suma está fijada como límite de la orden de embargo de dineros y solicita se tenga esta como garantía para el pago de una eventual sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a resolver sobre la caución solicitada, pues el dinero consignado voluntariamente por la demandada, cubre la orden de embargo del despacho.

En consecuencia, se tendrá la suma consignada como garantía del pago de la obligación, en caso de una sentencia desfavorable a la demandada y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, no hay lugar a la extensión de la medida cautelar solicitada por la actora.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE;

1º. Abstenerse de decidir sobre la caución solicitada.

2º. Tener la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00.), consignada por la parte demandada, como garantía para el cumplimiento de una eventual sentencia en su contra.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00068-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

3°. Por lo anterior, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

4°. Abstenerse de decidir sobre la solicitud de ampliación de embargo, por lo motivado

5°. Téngase al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, como apoderado judicial de la aseguradora demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido,

6°. En conformidad con el Art. 301- 2 del C. G. P., tener a la demandada notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00074-00. EJECUTIVO - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, la corrección del auto de fecha 3 de julio del año en curso, en el sentido respecto del nombre del demandante, que es el BANCO DE OCCIDENTE y no BANCOLOMBIA en esta demanda EJECUTIVA seguida contra JUAN DAVID IZASA MUÑOZ

En conformidad con el Art. 286 del C. G. P., es procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º Corregir la providencia de fecha y tres (3) de julio del año en curso.
- 2º. En consecuencia, tener como demandante al BANCO DE OCCIDENTE.
- 3º. Notifique este auto al demandado junto con el mandamiento de pago.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PARCAPRECOM LIQUIDADO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma y la eventual orden de pago.

En un primer estudio de la demanda interpuesta se observaron unos yerros sin los cuales no podía seguirse el procedimiento solicitado por lo que se ordenó la corrección de estos¹, razón para que la parte demandante presentara escrito y anexos de subsanación dentro del término de ley².

A pesar de lo anterior la parte ejecutante no cumplió con las exigencias dispuestas en el auto de inadmisión, toda vez que: (i) no acompañó poder especial en donde se determinara e identificara plenamente la facturación que esta relacionada con el cobro impetrado; puesto que si bien el apoderado adujo que con solo el monto y la estipulación de las fechas bastaba, lo cierto es que no es la individualización que se solicitó puesto que no se trata de una única pretensión sino una acumulación de pretensiones respecto a varios objetos y/o títulos que deben ser claramente determinados, máxime cuando se trata de dineros que están relacionados con el Tesoro Publico y la Salud.

(ii) Ahora bien, si bien se acepta que el acto de apoderamiento proveniente del anterior gerente de la Empresa Social del Estado pudo haber sido otorgado dentro del rango de tiempo en las que aun tenía la facultad para así hacerlo, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda (sin tener relevancia las circunstancias en la demora) la ejecutante ostentaba otra persona en el cargo, lo que indudablemente debe conocerse por parte de este Despacho y la parte ejecutada, puesto que la prueba de existencia y representación legal que se exige por el artículo 84 numeral 2º del C.G.P. no esta relacionado con la fecha en que se confirió el mandato sino que debe ser un requisito concomitante con la presentación de la demanda; sin embargo volvió a acompañarse prueba en relación con el poderdante y no con el representante actual; o si hubiese sido prorrogado en el cargo, prueba de esta circunstancia.

(iii) Por otro lado, si bien aporta la existencia y representación legal del extremo pasivo, justamente por las nuevas exigencias que ha impuesto el estado de emergencia se hace necesario que se acredite el correo electrónico inscrito para la recepción de notificaciones por parte del demandado (o su vocera), puesto que es primordial para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción; por ello, no se puede aceptar el adjuntado y carece también de este requisito.

¹ Auto del 21 de agosto de 2020, visto en el archivo No. 9 del expediente electrónico.

² Archivos 10 al 10.6. ibídem.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00137.00. Verbal - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez, informando que esta demanda no fue subsanada y el termino venció el 24 de agosto del año en curso.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Esta demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, instaurada por MARIA DEL PILAR GAYTAN OTALORA contra el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONDOMINIO MEDITERRANEO, fue declara inadmisibile por auto del 14 de agosto del año en curso.

Transcurridos los cinco (5) días, que la ley procesal en su Art.,90, establece para subsanarla, la parte actora no lo hizo.

Así las cosas., se debe proceder al rechazo de la demanda, como lo establece la misma norma y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda, por lo motivado.

2º. No es necesario hacer entrega de la demanda y sus anexos, pues fue allegada virtualmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	540013153004 2020-00138-00
DEMANDANTE:	LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO
DEMANDADO:	JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO:	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisorio promovida por la señora LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO quien obra a través de apoderada judicial contra JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ Y YULIANA FERNANDA VILLAMIZAR MALDONADO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 21 de agosto del 2020 se inadmitió la demanda que antecede y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara y la parte demandante guardó silencio.

Por la razón señalada, se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
<i>La presente providencia, de fecha 4 de septiembre del 2020, se notificó por anotación en Estado No 57 de fecha 7 de septiembre del 2020.</i>
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma y la eventual orden de pago.

En un primer estudio de la demanda interpuesta se observaron unos yerros sin los cuales no podía seguirse el procedimiento solicitado por lo que se ordenó la corrección de estos¹, razón para que la parte demandante presentara escrito y anexos de subsanación dentro del término de ley².

A pesar de lo anterior la parte ejecutante no cumplió con las exigencias dispuestas en el auto de inadmisión, toda vez que: (i) no acompañó poder especial en donde se determinara e identificara plenamente la facturación que esta relacionada con el cobro impetrado; puesto que si bien el apoderado adujo que con solo el monto y la estipulación de las fechas bastaba, lo cierto es que no es la individualización que se solicitó puesto que no se trata de una única pretensión sino una acumulación de pretensiones respecto a varios objetos y/o títulos que deben ser claramente determinados, máxime cuando se trata de dineros que están relacionados con el Tesoro Publico y la Salud.

(ii) Ahora bien, si bien se acepta que el acto de apoderamiento proveniente del anterior gerente de la Empresa Social del Estado pudo haber sido otorgado dentro del rango de tiempo en las que aun tenia la facultad para así hacerlo, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda (sin tener relevancia las circunstancias en la demora) la ejecutante ostentaba otra persona en el cargo, lo que indudablemente debe conocerse por parte de este Despacho y la parte ejecutada, puesto que la prueba de existencia y representación legal que se exige por el artículo 84 numeral 2º del C.G.P. no esta relacionado con la fecha en que se confirió el mandato sino que debe ser un requisito concomitante con la presentación de la demanda; sin embargo volvió a acompañarse prueba en relación con el poderdante y no con el representante actual; o si hubiese sido prorrogado en el cargo, prueba de esta circunstancia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

¹ Auto del 21 de agosto de 2020, visto en el archivo No. 45 del expediente electrónico.

² Archivos 46 al 46.4. ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por el señor **HELI GOMEZ DUARTE** contra la señora **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 21 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 31 de agosto de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. 54001-3153-004-2020-00147.00. Verbal - Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez, informando que esta demanda no fue subsanada y el termino venció el 31 de agosto del año en curso.

Cúcuta, 2 de septiembre de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA instaurada por **PETRONA PIMIENTA PEÑA, HILDA MARIA HERNÁNDEZ PIMIENTA**, actuando a nombre propio y de su menor hija **DANNA SHARYK CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, y **JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ PIMIENTA**, actuando a nombre propio y de su menor hija **ANA SOFÍA HERNÁNDEZ PABÓN**, contra la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, la cual fue inadmitida por auto del 23 de agosto del año en curso.

Transcurridos los cinco (5) días, que la ley procesal en su Art.,90, establece para subsanarla, la parte actora no lo hizo.

Así las cosas., se debe proceder al rechazo de la demanda, como lo establece la misma norma y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda, por lo motivado.

2º. No es necesario hacer entrega de la demanda y sus anexos, pues fue allegada virtualmente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de septiembre de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de agosto de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 221.871 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Cindy Charlotte Reyes Sinisterra, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 604.481 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, septiembre 4 de 2020.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD. 540013153004-2020-00152-00

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por URIEL ANTONIO CASTILLO BALLESTEROS contra CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Previo estudio advierte el juzgado que el documento aportado por la parte actora como opción unilateral de compra por el cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, no cumple con los requisitos de Título Ejecutivo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por tanto, obrando en cumplimiento del artículo 90 de la misma codificación, deberá el Despacho abstenerse de librar mandamiento de pago, pues no se puede establecer que existe obligación expresa, clara y exigible a cargo de la demandada.

En mérito y razón de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER al Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ

J.M.M.M.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 057 de fecha 7 de septiembre de 2020.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida al correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de agosto de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 31.561 del C.S.J. perteneciente al Dr. Nelson Eduardo Vera Orozco, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 602038 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 31 de agosto de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **BERTA MARIA VIVAS MORA** contra la señora **BERTHA YOLANDA VIVAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

- A. A modo general se precisa que la demanda no estaba acompañada de los anexos de ley ni de las pruebas relacionadas, por lo que se hace necesario que se proporcionen los siguientes documentos:
 - ✓ El poder para iniciar el proceso, conforme al numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.
 - ✓ La escritura pública de compraventa y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la demanda, conforme al numeral 3º ibídem.
- B. En aras de establecer con certeza la cuantía del presente proceso, toda vez que la pretensión esta relacionada con el derecho de propiedad o dominio de un bien inmueble, a las voces del artículo 26 numeral 3º en concordancia con el artículo 82 numeral 9º del C.G.P., deberá allegarse prueba de su avalúo catastral para la presente anualidad.
- C. En concordancia con la anterior corrección y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar, se solicita se allegue la prueba de la “caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda” como lo prevé el artículo 590 numeral 2º ibídem.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el

artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 2º y 5º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 57 de fecha 7 de septiembre de 2020. EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
